



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001334306020190016000
Demandante	Luz Estella López y otros
Demandado	E.S.E. Hospital de la Samaritana y otros
Providencia	Resuelve excepciones – Resuelve sobre eficacia de llamamiento

1. ANTECEDENTES

El Llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros propone la excepción que denomina "caducidad del llamamiento en garantía - ineficacia, preclusión o eventualidad del término procesal"

2. ACERCA DE LA EXCEPCIÓN

Indica que, mediante auto del 24 de octubre de 2019, notificada el 25 de octubre de mismo año, se dispuso la suspensión del proceso por el término previsto en el Artículo 66 del Código General del Proceso a efecto de vincular al llamado en garantía.

El término de 6 meses para el efecto transcurrió entre el 26 de octubre de 2019 y el 18 de agosto de 2020, sin que se produjera la notificación, lo cual solo vino a producirse el 16 de octubre de 2020, de manera que resulta ineficaz.

3. OPOSICIÓN

La parte actora no se pronunció durante el término de traslado.

4. CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, considera el Despacho que lo que se propende en el caso concreto es analizar la eficacia de la vinculación de La Previsora S.A., conforme a los parámetros del artículo 66 del Código General del Proceso, y no la excepción de caducidad, teniendo en cuenta que no existe esta excepción respecto a los llamados en garantía, al ser taxativas contempladas numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en esos términos la excepción de caducidad no está llamada a prosperar, sin embargo, para seguir adelante con el trámite debe resolverse la ineficacia del llamamiento propuesta por La Previsora S.A.

Se tiene que, mediante providencia de 24 de octubre de 2019, notificada en estado de 25 de octubre de dicha anualidad, se aceptó el llamamiento en garantía y se ordenó a la parte demandada realizar la notificación.

El Despacho mediante auto de 24 de septiembre de 2020, ordenó requerir a la E.S.E. Hospital La Samaritana para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, lo cual fue allegado el 16 de octubre de 2020 señalando que la notificación se surtió por correo electrónico ese día.

En virtud de lo anterior, le asiste razón al llamado en garantía teniendo en cuenta que se sobrepasó el término de 6 meses que estipula el artículo 66 del Código General del Proceso



para realizar la notificación. Por lo anterior, se dejará sin efecto vinculante el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital La Samaritana.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No declarar probada la excepción de "Caducidad del llamamiento en garantía" propuesta por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto vinculante el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital La Samaritana, a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 7º del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3834490c8d94616c442c7a2aee5b3a733eee5b7d9f88c8b8fc4611f6f4c138b**
Documento generado en 18/02/2021 03:49:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**